

EXPEDIENTE: PSMF-08/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político Nueva Alianza**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Nueva Alianza** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 11 once del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Nueva Alianza, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/08/2013, aprobó por unanimidad de votos, el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*
- II. Dado lo anterior, dentro del citado Dictamen se estableció en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos en el **inciso a)** que el Partido Nueva Alianza; realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos. infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- III. Tal y como se estableció en la **conclusión quinta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:*

*En el **inciso a)** que el Partido Nueva Alianza; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ 632.00 (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*En el **inciso b)** que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2, por la cantidad de \$ 380.04 (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011, contraviniendo lo anterior con el artículo 39 en*

sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos. Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el inciso c) que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad de \$ 878.00 (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos toda vez que contravino lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el inciso d) que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de \$446.60 (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas, infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el inciso e) que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el inciso f) que el Partido Nueva Alianza En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$ 90.50 (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido

contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Nueva Alianza con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.*
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/113/049/2013 de fecha 01 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Nueva Alianza, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.*
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 20 de marzo de 2013, signado por la C.P Elizabeth Salas Martínez, Responsable Financiero del Partido Político Nueva Alianza, y por el C. José Inés Liñán Castro como Coordinador de Finanzas del Partido, en la cual dan contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.*
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.*

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan al partido.

*I.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del Gasto Ordinario respecto del ejercicio 2012, del Partido Nueva Alianza se determinó dentro del mismo, en la **conclusión cuarta**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.*

Cabe señalar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

En esa tesitura el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos señala que todo pago que exceda de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En ese mismo sentido el numeral 11.6 del antedicho Reglamento señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicio en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen en su conjunto la cantidad señalada en el artículo 11.4, (\$ 2,000.00 Dos mil pesos).

En ese orden de ideas podemos establecer que los Partidos Políticos, tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que

específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que los partidos realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de igual manera cuando estos realicen pagos al mismo proveedor o prestador de servicio, en la misma fecha y si estos pagos en su conjunto suman la cantidad de \$ 2,000.000 (Dos mil pesos o superior, también están obligados a realizar dicho pago con cheque nominativo.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que el Partido Político Nueva Alianza, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo y que además contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo antes precisado y para un mejor entendimiento se citaran a continuación los pagos realizados por el partido político, en los cuales se observa que los montos referidos rebasan la cantidad de dos mil pesos y no fueron pagados con cheque nominativo, el cual además debía contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CASA DE MONEDA DE MÉXICO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-CC-00833	\$ 2,538.00
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-035	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-036	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-037	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-0106	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RH.110	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.H.111	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.H. 0112	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.A. 0113	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGUELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.A. 301	\$ 21,287.35
OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-293131	\$ 2,140.00
GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-32626	\$ 2,724.02
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-109019	\$2,378.00
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RECIBO	\$ 3,276.00

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones por no haber pagado con cheque nominativo y que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue remiso al no observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y al no cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización puesto que no realizó los pagos mediante cheque nominativo en cuyas cantidades fueran iguales o superiores a dos mil pesos \$2,000.00. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación

con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión cuarta**, correspondiente a las observaciones a los egresos cualitativas, en el inciso **a)** que el partido de referencia, realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

II.- Dentro del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza respecto del ejercicio 2012, se desprende en la **conclusión quinta** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos:

En el **inciso a)** que el Partido Nueva Alianza; relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 632.00** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de lo anterior podemos establecer que de conformidad con el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, es obligación de los

Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En ese sentido, es necesario precisar que el Partido Político de referencia, durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos consistentes en actualizaciones y recargos, los cuales no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, puesto que estos gastos en su momento, debieron ser evitados cumpliendo con sus contribuciones en tiempo y forma, por este motivo, la autoridad hacendaria le realizo el cobro de dichas actualizaciones y recargos, motivo por lo cual no se justificaron dentro de las actividades ordinarias, cuyos gastos hacienden a la cantidad de **\$ 632.00 pesos** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N).

Para ilustrar lo antes precisado, se citaran a continuación dichos gastos reportados en su momento por el Partido Político, que no se justificaron con las actividades ordinarias del mismo.

PROVEEDOR		MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 342.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 15.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 46.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 229.00

Dado lo anterior, podemos inferir que el partido al realizar sus egresos debió apegarse a la normatividad electoral y aplicarlos para actividades ordinarias e inherentes a las del partido, sin embargo como quedo ya precisado en el cuerpo del dictamen y en la tabla que antecede, no realizo los egresos derivado de actividades ordinarias contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto del **inciso b)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2**, por la cantidad de **\$ 380.04** (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011.

Derivado de lo anterior podemos establecer que de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, mismo que se cita a continuación:

LEY ELECTORAL 2011- ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

- I. **En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;**

- II. **(...)**

Dado lo anterior, los Partidos Políticos reciben anualmente, financiamiento público para sus actividades ordinarias, que de manera anual deben aplicar para su actividad ordinaria, y del mismo modo de manera anual deben aplicar para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 establece la obligación a cargo de los Partidos Políticos **donde deberán de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo deberán de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.**

En vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, el gasto corresponde a otro ejercicio fiscal como en el caso que nos ocupa, derivado de que el Partido Político Nueva Alianza presentó un gasto que correspondía al ejercicio 2011, para comprobar gastos durante el ejercicio 2012 mismo que no fue susceptible de tenerse por válido, pues como ha quedado establecido en los preceptos legales antes plasmados, el financiamiento público se aplica anualmente, por lo

tanto si se presentan comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando es improcedente tener estos gastos por válidos.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su numeral 29.11 señala que **los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del reglamento referentes a los egresos.**

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se plasmara el gasto reportado por el Partido Político, mismo que como ha quedado establecido supra líneas, fue un gasto realizado durante el ejercicio 2011 y que el partido presentó para comprobar el gasto para el ejercicio 2012 el cual no fue susceptible de financiamiento público estatal por ser de otro ejercicio que ya había sido comprobado y dictaminado (2011) y diferente al que se encontraba en revisión (2012).

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
GASOLINERA ISRAEL 57, S.A. DE C.V.	LA FACTURA QUE PRESENTÓ TIENE FECHA DEL EJERCICIO 2011	-	\$ 380.04

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización.

Aunado de que como quedo ya establecido, el financiamiento público se ejerce de manera anual, y los comprobantes que fueron presentados por el partido correspondían a otro ejercicio fiscal, los cuales no fueron susceptibles de tenerse por válidos, por lo tanto si se presentaron comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando se tuvieron por improcedentes de tenerlos válidos.

Por lo anteriormente expuesto el Partido infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del inciso c) relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad de \$ 878.00 (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

Derivado de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señala.

De igual manera, de la citada Ley Electoral la fracción XIV del artículo 39 señala que es obligación de los partidos: informar lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

En ese sentido, se precisara, según lo establecido por el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su numeral 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

En ese orden de ideas el Código Fiscal de la Federación señala en sus artículos 29 y 29-A, vigente para el ejercicio de revisión 2012:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

(I)...

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se plasmaran los gastos reportados por el Partido Político, mismos que como ha quedado establecido supra líneas, fueron gastos realizados que al realizar la comprobación de dichos gastos durante el ejercicio 2012, se pudo constatar que los comprobantes o facturas contenían errores, puesto que como quedo establecido en el cuerpo del dictamen, el RFC de las facturas no correspondía al del partido político, motivo por lo cual, como quedo determinado dichos gastos no se le tuvieron por válidos.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA FACTURA PRESENTA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ERRÓNEO DEL PARTIDO	F-AWG496099	\$ 285.90
COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA FACTURA PRESENTA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ERRÓNEO DEL PARTIDO	F-AWG608888	\$ 612.10

Expuesto lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo de su financiamiento público, además de que no atendió a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expedieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización, y respecto del Código Fiscal de la Federación el comprobante presentado, no reunía los requisitos, puesto que como quedo ya señalado, no contenía el Registro Federal de Contribuyentes del Partido.

Por lo anteriormente expuesto el Partido infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación Vigente para el ejercicio en revisión 2012.



Respecto del **inciso d)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas.

Derivado de lo anterior la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XIII, que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen.

A su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 29.11 que: Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio reglamento en lo referente a los egresos.

En ese orden de ideas el Código Fiscal de la Federación respecto de la Vigencia de los Comprobantes Fiscales, establece lo siguiente en su artículo 29-B:

I.

(a)...

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

Bajo esa tesitura, podemos establecer que los Comprobantes Fiscales, tienen un periodo de vigencia, lo cual bajo esa premisa, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización a partidos, ellos son responsables de verificar que los comprobantes expedidos a favor de los mismos, cuenten con todos los requisitos de formalidad y a efecto de darles validez y que las leyes de la materia les impongan, tal es el caso que nos ocupa, pues como se expuso supra líneas el Partido Político reporto un gasto, en el cual al realizar la comprobación de dicho egreso presentó un comprobante fiscal sin embargo no se encontraba vigente, motivo por el cual como quedo determinado en el cuerpo del Dictamen

presentado por la Comisión de Fiscalización el gasto no tuvo validez por carecer de este requisito esencial de comprobación.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
TORTAURANTES ROD. S.A. DE C.V.	PRESENTO FACTURA CADUCA	F-12155	\$ 446.00

Una vez analizados los preceptos legales invocados anteriormente, podemos inferir que el Partido Político fue omiso ya que no atendió a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó egresos, sin embargo tenía la obligación de verificar que los comprobantes que le expidieran los proveedores de bienes y servicios se ajustaran a lo dispuesto en lo referente a los egresos establecido por el Reglamento de Fiscalización, y respecto del Código Fiscal de la Federación el comprobante presentado, no reunía los requisitos, puesto que como quedo ya señalado, el comprobante fiscal que presentó estaba caducado.

Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A, 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Respecto al **inciso e)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original.

En relación a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el artículo 39 en su fracción XIV señala que es obligación de los Partidos Políticos informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de lo Recursos de los Partidos Políticos señala en su numeral 11.1 referente a los egresos que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De los preceptos legales anteriormente expuestos podemos establecer que es obligación de los Partidos Políticos de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario y de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento ejercido, además que de los egresos que realicen **deberán estar soportados con la documentación original** que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables y las erogaciones no sustentadas no serán válidas.

Una vez establecido lo anterior, se precisa que el partido, durante el ejercicio 2012, reportó un egreso, sin embargo este carecía de un requisito esencial como quedo precisado en el cuerpo del citado Dictamen, el partido no presentó el comprobante en original a la Unidad de Fiscalización, motivo por el cual el gasto se le tuvo como no valido.

Por lo que para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE EN ORIGINAL	F- 2070821	\$ 105.00

Expuesto lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no informar y comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo de su financiamiento público, aunado de que no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puesto que realizó un egreso, sin embargo tenía la obligación de presentar el comprobante en original, según lo establecido en el propio Reglamento.

Infringiendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*En lo que respecta al **inciso f)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$ 90.50 (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no fueron susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido.*

Derivado de lo anterior es necesario precisar que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, señala en su artículo 39 fracción XI que es obligación de los Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

En ese orden de ideas, como quedo precisado en el cuerpo del referido Dictamen, se señaló que durante el ejercicio 2012, el Partido reporto un gasto por diversos artículos de consumo que no se justificaron para las actividades ordinarias del partido, motivo por el cual este gasto no se tuvo como válido, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento público.

Para un mejor entendimiento se cita a continuación el egreso reportado por el Partido:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Consumo)	F-46580015	\$ 90.50

Expuesto lo anterior podemos inferir que el Partido Político fue omiso al no utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Infringiendo con la anterior conducta, lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Una vez expuestas las anteriores conductas infractoras por el partido, encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012, es necesario precisar que también le fue requerido al Partido Nueva Alianza que presentara las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones del ejercicio 2012, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/113/049/2013 de fecha 01 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Nueva Alianza, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo en contestación a las referidas observaciones anuales mediante el oficio presentado el día 20 de marzo de 2013, signado por la C.P Elizabeth Salas Martínez, Responsable Financiero del Partido Político Nueva Alianza, y por el C. José Inés Liñán Castro como Coordinador de Finanzas del Partido, en la cual dan contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012. Sin embargo no solvento las citadas observaciones.

*Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el partido, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Responsable Financiero del partido, respecto de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente informe. **No manifestó nada respecto de esas observaciones, por lo que se le tuvieron por no solventadas, tal como se precisa en el Dictamen de Gasto Ordinario 2012.***

De lo anterior podemos inferir que el Partido Político incurrió en diversas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011, así como a la Reglamentación en Materia de Fiscalización a los Recursos de los Partidos Políticos, tal y como quedo establecido en la CONCLUSIÓN CUARTA inciso a) y CONCLUSIÓN QUINTA incisos a), b), c), d), e) y f) del Dictamen de gasto ordinario ejercicio 2012.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos al citado Partido Político para contestar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 de la Ley, y demás disposiciones aplicables de la misma Ley, que para el caso en particular también fue el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación con el 273 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a los Partidos Políticos Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por un Partido Político.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que el Partido Político Nueva Alianza realizó una serie de conductas en las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274 fracción I de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011 por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que

dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”-

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido Político Nueva Alianza por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **10-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Nueva Alianza** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

10-01/2016 Con respecto al punto 11 once del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Nueva Alianza, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos::

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y*

de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del **Partido Político Nueva Alianza**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político Nueva Alianza** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Nueva Alianza**; acuerdo que señala lo siguiente:

22/01/2016. Por lo que respecta al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Nueva Alianza dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:



*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Nueva Alianza**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está **a)** la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, **b)** la contenida en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en la obligación de realizar gastos que se justifiquen para las actividades ordinarias de los partidos políticos, **c)** la contenida en los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenecía al ejercicio 2011, a efecto de comprobar un gasto del ejercicio 2012, **d)** la contenida en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en la obligación de presentar documentación comprobatoria con requisitos fiscales, **e)** la contenida en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, **f)** la contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la obligación de presentar documentación comprobatoria en original, **g)** la contenida en los artículos 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis*

Potosí, consistente en la obligación de acreditar y justificar los gastos con las actividades ordinarias del partido.

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo **10-01/2016**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

En razón de lo anterior iniciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político.

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número **PSMF-08/2016**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Nueva Alianza el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 200 /2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político Nueva Alianza** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-08/2016.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Nueva Alianza**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 21-02/2016.

VII. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPAC/SE/069/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Nueva Alianza**.

VIII. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 309 /2016**, de fecha 02 dos de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido Nueva Alianza**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por

escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Decimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según

acuerdo **10-01/2016**, se desprende que el **Partido Nueva Alianza** incumplió las obligaciones siguientes:

- A. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B. La establecida por los artículos 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso a)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 632.00** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos.
- C. La establecida por los artículos 39 en sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso b)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2**, por la cantidad de **\$ 380.04** (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011.
- D. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso c)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3**, por la cantidad de **\$ 878.00** (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

- E. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso d)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **4**, por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas.
- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso e)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **5**, por la cantidad de **\$ 105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original.
- G. La establecida por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso f)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **6**, por la cantidad de **\$ 90.50** (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Nueva Alianza, no dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.
- B. La establecida por los artículos 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso a)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ 632.00 (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos.
- C. La establecida por los artículos 39 en sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso b)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2, por la cantidad de \$ 380.04 (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011.
- D. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso c)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3, por la cantidad de \$ 878.00 (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

- E. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso d)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4, por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas.
- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso e)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5, por la cantidad de **\$ 105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original.
- G. La establecida por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso f)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6, por la cantidad de **\$ 90.50** (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Nueva Alianza**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido

Nueva Alianza con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.

- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/113/049/2013 de fecha 01 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Nueva Alianza, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental privada** Consistente en copia certificada del oficio presentado el día 20 de marzo de 2013, signado por la C.P Elizabeth Salas Martínez, Responsable Financiero del Partido Político Nueva Alianza, y por el C. José Inés Liñán Castro como Coordinador de Finanzas del Partido, en la cual dan contestación y remite información respecto a las observaciones anuales del ejercicio 2012.
- IV. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- V. **Documental Pública.** Consistente oficio CEEPC/SE/ 069 /2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Nueva Alianza**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de

procedimiento sancionador en contra del **Partido Nueva Alianza** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/ 069 /2016**, de fecha 02 de marzo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“... ”

1. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **35/08/2007**, respecto del Gasto Ordinario ejercido por los Partidos Políticos en el Ejercicio Fiscal 2006, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad la resolución por medio de la cual se aplica al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
2. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **240/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 08/2015, instaurado en contra del Partido Político Nueva Alianza, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.
3. **El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **354/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Nueva Alianza, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D y E, del CONSIDERANDO 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.2, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.3, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.4, se determina que la sanción



a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.5, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 6.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.6, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 7.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.7, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 109 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$7,442.52 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.), lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Nueva Alianza**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “*Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Nueva Alianza**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Nueva Alianza**, con base en las infracciones de *carácter cualitativo* que se le imputan según el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hacen consistir en lo siguiente:

- A. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

ARTÍCULO 11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

(...)

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A**, el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En relación con lo anterior, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Para el caso que nos ocupa, el partido político reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
CASA DE MONEDA DE MÉXICO	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-CC-00833	\$ 2,538.00
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-035	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGÜELLES	NO EXPIDIÓ CHEQUE	RA-036	\$ 21,287.35



UGARTE	NOMINATIVO		
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-037	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RA-0106	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RH.110	\$ 21, 287.35
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.H.111	\$ 21, 287.35
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.H. 0112	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.A. 0113	\$ 21,287.35
ANA LUISA ARGÜELLES UGARTE	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	R.A. 301	\$ 21,287.35
OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-293131	\$ 2, 140.00
GM MOTRIZ, S.A. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-32626	\$ 2,724.02
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	F-109019	\$2,378.00
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	NO EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO	RECIBO	\$ 3,276.00

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **CUARTA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- a) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Nueva Alianza** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral de 2011, en relación con el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen**, misma que es relativa a las observaciones cualitativas a los egresos, donde se señala que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excede de dos mil pesos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En lo que respecta a las conductas identificadas como **B,C,D,E,F,G**, correspondientes a observaciones de carácter cuantitativo, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Nueva Alianza**, conductas establecidas en el punto 5 de las presentes consideraciones mismas que se hace consistir en lo siguiente:

- B.** La establecida por los artículos 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso a)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 632.00** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos.
- C.** La establecida por los artículos 39 en sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos. Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso b)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2**, por la cantidad de **\$ 380.04** (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011.
- D.** La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso c)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3**, por la cantidad de **\$ 878.00** (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.
- E.** La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal

de la Federación, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso d)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **4**, por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas.

F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso e)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **5**, por la cantidad de **\$ 105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original.

G. La establecida por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso f)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **6**, por la cantidad de **\$ 90.50** (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XI. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.*

(...)



XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Artículo 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

(...)

ARTÍCULO 11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

(...)

ARTÍCULO 29.11 Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **B**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

Sin embargo se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos.

PROVEEDOR		MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 342.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 15.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 46.00
PARTIDO ALIANZA	NUEVA	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Actualizaciones y recargos)	-	\$ 229.00

Así pues, al reportar gastos por los conceptos de actualizaciones y recargos, no acreditó ni justificó que los mismos se realizaran para actividades ordinarias del partido político transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **QUINTA inciso a)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala lo siguiente:

- a)** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 por la cantidad de \$ 632.00 (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determina que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a lo que el partido realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos, mismos que debieron ser evitados cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma, motivo por el cual esta serie de gastos no son susceptibles de financiamiento, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

En lo que refiere a la infracción identificada como **C**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, será obligación de los partidos políticos informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Asimismo el artículo 44 fracción I de la citada Ley dispone que el financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

- I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;**

En concordancia con lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio Reglamento referentes a los egresos.

Para el caso que nos ocupa, el partido político durante el ejercicio 2012 reportó gastos que correspondían al ejercicio 2011, por lo que no fueron susceptibles de tenerse por válidos, siendo que el financiamiento público se aplica anualmente, por tanto, si se presentaron

comprobantes con fecha de un ejercicio anterior al que se está informando y comprobando, es improcedente tener dicho gasto por válido. Así las cosas y con el fin de ilustrar lo anterior, se plasman a continuación los gastos reportados por el Partido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
GASOLINERA ISRAEL 57, S.A. DE C.V.	LA FACTURA QUE PRESENTÓ TIENE FECHA DEL EJERCICIO 2011	-	\$ 380.04

Así pues, en vista de que la Ley Electoral del Estado establece que el financiamiento público se ejerce de manera anual, los gastos correspondientes a otro ejercicio fiscal, como los presentados en su momento por el partido político los cuales en su totalidad fueron por la cantidad de \$ 380.04 (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N) que correspondían a gastos del ejercicio 2011, tal y como quedo plasmado en el dictamen, no fueron susceptibles de tenerse por válidos, siendo que como ya se dijo, el financiamiento público se aplica anualmente, se vulnero lo establecido en los artículos 39 fracción XIV , 44 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el numeral 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **QUINTA inciso b)** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- b)** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 2, por la cantidad de \$ 380.04 (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determina que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011, contraviniendo lo anterior con el artículo 39 en sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

En lo que refiere a la infracción identificada como **D**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIII es obligación de los partidos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

Asimismo la fracción XIV del citado artículo dispone que será obligación de los partidos políticos informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio Reglamento referentes a los egresos.

Sin embargo, pese a lo anterior, se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA FACTURA PRESENTA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ERRÓNEO DEL PARTIDO	F-AWG496099	\$ 265.90
COSTCO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	LA FACTURA PRESENTA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ERRÓNEO DEL PARTIDO	F-AWG608888	\$ 612.10

Así pues, al reportar gastos con errores en el comprobante fiscal, con errores en el RFC transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no cumplió las disposiciones fiscales y no comprobó con documentación fehaciente los gastos realizados, al igual que era su obligación verificar el comprobante fiscal que le fue entregado al realizar dichos gastos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **QUINTA inciso c)** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- c)** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 3 por la cantidad de \$ 878.00 (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determina que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideran como válidos toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

En lo que refiere a la infracción identificada como **E**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIII es obligación de los partidos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del propio Reglamento referentes a los egresos.

Sin embargo, pese a lo anterior, se determinó que el partido presentó facturas caducas, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
TORTAURANTES ROD, S.A. DE C.V.	PRESENTÓ FACTURA CADUCA	F-12155	\$ 446.60

Así pues, al reportar gastos con facturas caducas transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no cumplió las disposiciones fiscales y no comprobó con documentación fehaciente los gastos realizados, al igual que era su obligación verificar el comprobante fiscal que le fue entregado al realizar dichos gastos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **QUINTA inciso d)** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- d)** *En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 4 por la cantidad de \$446.60 (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determina que el partido presentó facturas caducas, a su vez el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí señala que los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; a lo que el partido presentó factura caduca infringiendo con esto la obligación dispuesta en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

En lo que refiere a la infracción identificada como **F**, de conformidad con el artículo 39, fracción XIV es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que Los egresos deberán registrarse contablemente **y estar soportados con la documentación original** que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Sin embargo, pese a lo anterior, se determinó que el partido reporto gastos sin embargo no presentó la documentación comprobatoria en original.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE	NO PRESENTÓ EL COMPROBANTE EN	F- 2070821	\$ 105.00

SAN LUIS POTOSÍ	ORIGINAL		
-----------------	----------	--	--

Así pues, al reportar dicho gasto y no cumplir con la obligación de presentar el comprobante fiscal en original transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **QUINTA inciso e)** correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

- e) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 5 por la cantidad de \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determina que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, puesto que es obligación de los partidos políticos presentar a este organismo electoral documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original tal y como dispone el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

En lo que refiere a la infracción identificada como **G**, , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

Sin embargo se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no fueron susceptibles de financiamiento público, pues el partido no justificó ni acreditó dichos gastos con las actividades ordinarias del partido.

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTO
-----------	------------------------------	---------	------------------

CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (Consumo)	F-46560015	\$ 90.50
--	--	------------	----------

Así pues, al reportar gastos por los conceptos de consumos, no acreditó ni justificó que los mismos se realizaran para actividades ordinarias del partido político transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tal circunstancia queda debidamente comprobada con lo establecido en la conclusión **QUINTA inciso f)** del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, mismo que señala lo siguiente:

- f) En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 6 por la cantidad de \$ 90.50 (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determina que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Nueva Alianza**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/113/049/2013**, de fecha 01 de marzo de 2013, en donde se notificó al **Partido Nueva Alianza** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Nueva Alianza mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/296/121/2013** notificado con fecha de 21 de mayo de 2013, a efecto de que se presentaran el día 29 de

mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P Elizabeth Salas Martínez en su calidad de responsable financiero del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Estatal para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observación analizadas en los puntos **A, B, C, D, E, F, G**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Nueva Alianza** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Nueva Alianza**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Nueva Alianza** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- B.** La establecida por los artículos 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso a)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **1** por la cantidad de **\$ 632.00** (Seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos no susceptibles de financiamiento, pues realizó un egreso, el cual no pudo acreditar ni es posible justificar con las actividades ordinarias del partido, al igual que reportó egresos por el concepto de actualizaciones y recargos.
- C.** La establecida por los artículos 39 en sus fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos. Políticos y 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso b)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **2**, por la cantidad de **\$ 380.04** (Trescientos ochenta pesos 04/100 M.N.), se determinó que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenece al ejercicio 2011.

- D. La establecida por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso c)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **3**, por la cantidad de **\$ 878.00** (Ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas con errores en los datos, pues se pudo verificar que se plasmó de manera errónea el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del partido, motivo por el cual dichos gastos no se consideraron como válidos.
- E. La establecida por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso d)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **4**, por la cantidad de **\$446.60** (Cuatrocientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.), se determinó que el partido presentó facturas caducas.
- F. La establecida por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos., tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso e)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **5**, por la cantidad de **\$ 105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos de los cuales se verificó su documentación comprobatoria y se pudo observar que esta no reúne los requisitos fiscales, lo anterior debido a que este comprobante no fue debidamente presentado en original.
- G. La establecida por el artículo 39 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, tal y como se estableció en la **conclusión QUINTA inciso f)** relativo a las observaciones cuantitativas del numeral **6**, por la cantidad de **\$ 90.50** (Noventa pesos 50/100 M.N.), se determinó que el partido realizó diversos gastos por el concepto de consumo, los cuales no son susceptibles de financiamiento, a lo que el partido no pudo acreditar, ni pudo justificar con las actividades ordinarias del partido.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, F, G**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **A** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en la obligación relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos; incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.4, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los

elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Nueva Alianza, no atendió obligaciones de carácter cualitativo, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **B, C, D, E, F, G**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en la obligación de realizar gastos que se justifiquen para las actividades ordinarias de los partidos políticos, la consistente en que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenecía al ejercicio 2011, a efecto de comprobar un gasto del ejercicio 2012, la consistente en la obligación de presentar documentación comprobatoria con requisitos fiscales, la consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, la consistente en la obligación de presentar documentación comprobatoria en original y la consistente en la obligación de acreditar y justificar los gastos con las actividades ordinarias del partido, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV, 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, Este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Nueva Alianza**, ya que si bien es cierto no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento por la cantidad \$ 2,532.14 (Dos mil quinientos treinta y dos pesos 14/100 M.N.). Dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el Partido Nueva Alianza durante el ejercicio 2012 por la cantidad de \$ 2, 917,848.00 (Dos millones novecientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho

pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Nueva Alianza**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Nueva Alianza**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio

de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Nueva Alianza**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/ 069 /2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente

“ ...

1. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **35/08/2007**, respecto del Gasto Ordinario ejercido por los Partidos Políticos en el Ejercicio Fiscal 2006, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad la resolución por medio de la cual se aplica al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
2. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **240/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 08/2015, instaurado en contra del Partido Político Nueva Alianza, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.
3. **El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **354/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Nueva Alianza, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de

*Fiscalización del Consejo, se impone al Partido, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C, D y E, del CONSIDERANDO 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.2, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.3, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.4, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 5.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.5, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 6.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.6, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 7.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el CONSIDERANDO 23.7, se sanciona al Partido Político con una **MULTA** de 109 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$7,442.52 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.), lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.*

De lo anterior se desprende que no existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que las infracciones cometidas por el Partido Político de carácter cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Por lo que respecta a las infracciones cometidas de carácter cuantitativo se considera que el **Partido Nueva Alianza** provocó un daño patrimonial por la cantidad de \$ **2,532.14** (Dos mil quinientos treinta y dos pesos 14/100 M.N.), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el partido durante el ejercicio 2012 por la cantidad de \$ **2,917,848.00** (Dos millones novecientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que no hubo un daño significativo al erario público.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Nueva Alianza, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter **cuantitativo**, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **B, C, D, E, F, G** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter **cuantitativo**, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Nueva Alianza dejó de comprobar fehacientemente la cantidad de \$ **2,532.14** (Dos mil quinientos treinta y dos pesos 14/100 M.N.), dado lo anterior, dicho monto no es significativo respecto a lo recibido por el partido durante el ejercicio 2012 y no significa un daño lesivo al erario público, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Nueva Alianza**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E, F, G** en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Nueva Alianza, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo** siendo estas las siguientes: **1)** Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.4, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en el punto **A** del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Nueva Alianza, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo** siendo estas las siguientes: **1)** en la obligación de realizar gastos que se justifiquen para las actividades ordinarias de los partidos políticos, **2)** la consistente en que el partido presentó un comprobante fiscal que pertenecía al ejercicio 2011, a efecto de comprobar un gasto del ejercicio 2012, **3)** la consistente en la obligación de presentar documentación comprobatoria con requisitos fiscales, **4)** la consistente en la obligación de presentar facturas vigentes, **5)** la consistente en la obligación de presentar documentación comprobatoria en original y **6)** la consistente en la obligación de acreditar y justificar los gastos con las actividades ordinarias del partido, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV, **44** fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Infracciones identificadas en los puntos **B, C, D, E, F, G** del punto 5 de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense las amonestaciones públicas impuestas en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo **51-03/2016**.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente